

ISP-UAIP-007-2024

INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En el Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vista y admitida la solicitud de Acceso a la Información, presentada por el señor [REDACTED] a través de correo electrónico, en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, la cual ha sido identificada con número ISP-UAIP-007-2024, mediante la cual, solicita lo siguiente:

"Estadísticas por año desde 2019 de:

- *Cantidad de afiliados por sexo y sector (público, privado)*
- *Cantidad de cotizantes por sexo y sector (público, privado)*
- *Cantidad de pensionados por sexo y sector (público, privado) y cantidad entregada en pensiones por vejez e invalidez.*
- *Tabla de pensiones por vejez e invalidez (cuanto les pagan a los pensionados de la más baja a la más alta)*
- *Personas pensionadas que siguen activos laborando a la fecha (2024)"*

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

- I. Que el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, señala: *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto"*.
- II. Que, la LAIP, en su artículo 2 señala que, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"*; en ese sentido, como elemento principal para la configuración del Acto Administrativo, la solicitud de información debe de ser dirigida a los entes competentes, entendiéndose como las Instituciones que generen, administren o tengan en su poder la información requerida.
- III. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha definido la competencia como *"un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico"*¹.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Referencia: 117-2017. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

- IV. Que, habiéndose verificado las atribuciones y funciones conferidas al Instituto Salvadoreño de Pensiones (ISP), en su Ley de Creación, se advierte que la información solicitada se encuentra fuera de la competencia de este Instituto, ya que lo requerido está directamente relacionado con las atribuciones y competencias de la Superintendencia del Sistema Financiero, conferidas en la de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente en los artículos siguientes:
- a) 4 literal o), el cual establece *"La Superintendencia tendrá las facultades siguientes: o) Publicar información sobre los integrantes del sistema financiero y de los diferentes mercados financieros"*;
 - b) 88 que sobre el Boletín Estadístico estipula: *"La Superintendencia editará un boletín estadístico por lo menos dos veces al año, que contenga información detallada de los integrantes del sistema financiero y de las operaciones que efectúen"*.
 - c) 89 el cual sobre la Divulgación de Información al Público regula: *"La Superintendencia deberá informar al público periódicamente, por los medios que considere conveniente, los fines y el funcionamiento de los mercados financieros, a efectos de crear cultura financiera y previsional en los usuarios"*.
- V. En virtud de ello, se orienta al solicitante que la información estadística relacionada a *"Cantidad de afiliados por sexo y sector (público, privado); Cantidad de cotizantes por sexo y sector (público, privado); Cantidad de pensionados por sexo y sector (público, privado)"*, puede ser consultada en la página web de la Superintendencia del Sistema Financiero, en el enlace siguiente: <https://ssf.gob.sv/servicios/estadisticas/> o presentar su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de dicha Institución. Se aclara que lo anterior no supone una denegatoria al solicitante para que ejerza su Derecho a solicitar información, a contrario sensu, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 literal c) y 68 de la LAIP, dentro de las funciones del Oficial de Información, está la de proveer asistencia al solicitante para que la petición sea requerida a las instancias competentes de brindar la información requerida.
- VI. En relación a la cantidad entregada en pensiones por vejez e invalidez, es información que obra en poder de este Instituto; sin embargo, es importante mencionar lo que la Sala de lo Constitucional en jurisprudencia ha establecido: *"... el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación".²*
- VII. Así las cosas, y considerando que, luego de admitidos los requerimientos, el Oficial de Información deberá analizar el contenido de estos según el artículo 55 del Reglamento de la LAIP, con el objeto de determinar si la información solicitada será entregada, o fundamentar la negativa de entrega de la misma y, que para dicho análisis, el Oficial de Información puede apoyarse en...*b) El índice de Información Reservada elaborada por la Unidad de Acceso a la Información para determinar si la información solicitada es clasificada como tal.*
- VIII. En atención a lo anterior, se ha advertido que la información relativa a la cantidad entregada en pensiones por vejez e invalidez, no puede proporcionarse, ya que la misma guarda relación con los planes anuales de emisiones y la política de inversión del instituto; siendo que tal información se encuentra clasificada como reservada por el periodo de siete años, en virtud del artículo 19 literales e), g) y h) y artículo 20 de la LAIP.

² Sala de lo Constitucional, Referencia 614-2010, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, de 2013)



IX. En relación a la estadística de personas pensionadas que siguen activos laborando a la fecha (2024), mediante memorándum de fecha 07 del corriente mes y año, se informó a esta Unidad que dicha información no ha sido generada por el ISP; por lo que conforme al artículo 73 de la LAIP y criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución con referencia NUE-IOO-A-2016, de fecha 18 de julio de 2016, en la cual precisó: *"Además ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria"*; en ese sentido; en el presente caso, estimando lo informado a esta unidad, el caso se adecuaba a la causa establecida en la letra a) antes detallada, motivo por el cual es procedente declarar la información como inexistente.

POR TANTO, con base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y artículos 18 de la Constitución de la República, 6 literal e), 50 literales c), i), 66, 68 71, 72, 73 y 102 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública, 54 y 55 literal. b) del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública, esta Unidad RESUELVE:

1. **ORIÉNTESE** al solicitante que la información estadística correspondiente al Sistema Previsional, puede ser consultado en la página web de la Superintendencia del Sistema Financiero, en el enlace siguiente: <https://ssf.gob.sv/servicios/estadisticas/>
2. **DENEGAR** el acceso a la información relativa la cantidad entregada en pensiones; lo anterior, por tratarse de información que se encuentra clasificada como reservada.
3. **DECLARAR** como inexistente la información "estadísticas de personas pensionadas que siguen activos laborando a la fecha (2024)".

De conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se hace saber al solicitante que si no se encuentra conforme con lo resuelto también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, interponiendo el recurso respectivo. Notifíquese en la forma y medio establecido para tales efectos.

Original Firmado por la Oficial de Información

Lic. Carmen Margarita Arias Hernández